REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00583
Solicitud núm.: 2026-R0308664
Recurrente principal y recurrida incidental: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1337

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez presidente en funciones, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) y, de manera incidental, por el señor [redacted], ambos, contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00028, de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00583
Solicitud núm.: 2026-R0308664
Recurrente principal y recurrida incidental: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámite de los recursos

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ)

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña.

2. La defensa al recurso principal fue presentada por el señor [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del señor [redacted].

4. La defensa al recurso incidental fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña, mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 15 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, [redacted], [redacted] y [redacted].

5. En cuanto a ambos recursos, en el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a su comunicación al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente sentencia en virtud del acta de inhibición levantada en fecha 9 de junio de 2026.

II. Antecedentes

7. En fecha 17 de marzo de 2020, mediante resolución núm. 003-2020, el Consejo del Poder Judicial desvinculó al señor [redacted] del cargo que ostentaba como juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. No conforme con dicha disposición administrativa, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo que

resultó ser rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00130, de fecha 12 de marzo de 2021.

8. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso contra la referida decisión un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, de fecha 31 de enero de 2023, disponiendo su rechazo. Inconforme, el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida decisión jurisdiccional que resultó acogido por el Tribunal Constitucional dominicano a través de la sentencia TC/0945/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, enviando nuevamente el asunto por ante esta sala para su conocimiento.

9. Ulteriormente, por disposición núm. SCJ-TS-25-0515, de fecha 28 de marzo de 2025, esta sala, en ejecución del precedente TC/0945/23, casó la referida sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00130, enviando el conocimiento del asunto por ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00028, de fecha 29 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que dispone, textualmente, lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 15 de julio del 2020, interpuesto por el señor [redacted], en

contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, el referido recurso; en consecuencia: a. Anula la resolución número 003-2020 de fecha 17 de marzo del año 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual fue destituido el Sr. [redacted]. b. Ordena el reintegro del Sr. [redacted], al puesto de trabajo que ostentaba al momento de su destitución o a uno de igual jerarquía y condiciones salariales. c. Ordena al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), pagar a favor de la parte recurrente, señor [redacted], los salarios dejados de percibir desde emisión de la sentencia TC/0945/23 de fecha 27 de diciembre del año 2023, hasta el momento en que haya sido ejecutada la presente sentencia, juntamente con los demás beneficios colaterales que le correspondan. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ)

10. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** falta de motivación. **Segundo medio:** violación al precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0942/23" (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00583
Solicitud núm.: 2026-R0308664
Recurrente principal y recurrida incidental: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

11. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio; "**único medio:** fallo *extra petita*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

[redacted]. Sobre la competencia de atribución

12. En vista de que esta sala ocupa su atención, ahora, respecto de un segundo recurso de casación interpuesto con ocasión de un mismo proceso prevalece, en primer orden, examinar nuestra competencia de atribución.

13. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los numerales 3) y 4) del artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establecen que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán en todas las materias *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

14. De lo señalado se observa, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación cuando se fundamente en el mismo punto de derecho, para que su atribución sea

certera es necesario que haya un conflicto entre el tribunal del envío y esta sala, lo que no sucede en la especie dado que, al dictarse la decisión núm. SCJ-TS-25-0515, de fecha 28 de marzo de 2025, en ejecución del mandato ofrecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0945/23, señalada, este colegiado concluyó que no podía realizar un examen útil de los medios de casación ni apartarse del criterio constitucional, por lo que procedía casar el fallo en dicha ocasión impugnado y disponer el envío del asunto para un nuevo conocimiento.

15. Recuento del que se precisa que en este segundo recurso los medios en que las partes fundamentan sus pretensiones están referidos, directa e indirectamente, a la motivación sobrevenida de la sentencia aquí atacada que asume, en gran medida, al precedente sentado en la TC/0945/23, por lo que esta vía recursiva se fundamenta en agravios que no fueron propuestos ni han sido objeto de análisis por la Corte de Casación.

16. De tal modo, que, al no verificarse ningún punto de derecho capaz de determinar la competencia de la Salas Reunidas en cuanto al ocurrente recurso, procede declarar la competencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

B. Sobre los recursos de casación

17. Como ha sido expuesto, esta sala está apoderada de sendos recursos de casación interpuestos tanto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) como, de manera alternativa, por el señor [redacted]. En esa línea, dado la solución que será ofrecida, y por un asunto de coherencia estructural de la sentencia, procede examinar en primer término el recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) y, a seguidas, analizar las conclusiones incidentales y alternativas promovidas por la parte recurrente incidental.

(i) Sobre el recurso de casación principal interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ)

Incidentes

18. Previo a su habilitación legal, corresponde a esta sala analizar las conclusiones incidentales que en promoción a su defensa—*satisfecha la respectiva notificación*— plantea el señor [redacted] en el sentido de que se declare, *a)* la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso; *b)* su caducidad por alegada falta del depósito del acto de emplazamiento; *c)* la nulidad por falta de poder o mandato de los abogados representantes del Consejo del Poder Judicial; *d)* la improcedencia de los vicios denunciados y *e)* su inadmisibilidad por ausencia de interés casacional.

19. Frente a los aludidos argumentos incidentales, la parte recurrente principal, en su escrito justificativo de conclusiones, solicitó fuera dispuesto su rechazo por improcedentes.

20. Como es sabido, en vista de que los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el análisis de los medios de casación planteados por la recurrente principal, corresponde examinarlos con prioridad atendiendo al orden procesal enunciado, a saber.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso

21. El señor [redacted] procura la extemporaneidad del recurso de casación interpuesto por su contraparte "por no adjuntar la constancia de recibido" que le permita, en su defensa, valorar la regularidad del plazo en que fue sometido por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

22. De lo argumentado, el párrafo III del artículo 10 de la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales, establece que *en cualquier etapa, el cómputo de los plazos otorgados por la vía digital está condicionado a lo que disponen las leyes procesales de cada materia, por lo tanto, el acuse de recibo digital que avala el depósito o realización de alguna actuación estará en consonancia con la materia correspondiente, de lo cual dará constancia la secretaría de cada tribunal en el ámbito de sus funciones y competencia*.

23. En tal sentido, del expediente formado con motivo de los presentes recursos de casación existe en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia constancia de registro de la fecha de depósito del memorial de casación sometido por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), conforme al tique (solicitud) núm. 2026-R0308664, dando cuentas que el depósito electrónico se realizó el 13 de marzo de 2026, tal y como ha sido indicado en un apartado anterior de la sentencia; identificándose, consigo, la hora de presentación del escrito y su contenido.

24. Cabe indicar, que la exigencia legal descrita no se orienta a la forma material del anexo, sino a la posibilidad objetiva de verificación del depósito lo cual, en el presente caso, resulta plenamente posible a partir de la documentación que reposa en el expediente, por lo que carece de fundamento el primer medio de inadmisión planteado.

b) En cuanto a la caducidad del acto de emplazamiento

25. Consigo, la parte recurrida principal sostiene en su memorial de defensa que "el hecho de no aportar la constancia del acto de notificación del emplazamiento en el plazo de ley" degenera la caducidad de la interposición del recurso de casación lo que, entiende, ocurre en el presente caso.

26. En el ámbito del incidente propuesto, no obstante, importa señalar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 indica que una vez depositados el

memorial y el inventario de los documentos en que se apoya por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, *la parte recurrente notificará el acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*.

27. En dicho orden, el párrafo I del artículo 20 del señalado texto legal establece que el acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado; y, a seguidas, su párrafo II prevé que pasados los quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, *la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* Plazos, que resultan francos por su naturaleza, atendiendo al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

28. Sin embargo, de la documentación que acompaña al memorial de casación principal ahora examinado se verifica, que mediante acto ministerial núm. 593/2026, de fecha 17 de marzo de 2026, de la firma de Cristian Agustín Acosta Ramos ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) emplazó en tiempo procesalmente hábil a su contraparte, y en fecha 18 de marzo del año que discurre, procedió a depositar vía el portal digital del Poder

Judicial, tique 2026-R0330773, el acto procesal descrito dentro del plazo establecido por la ley procesal de la materia, por lo que se desestima el segundo medio de inadmisión analizado.

c) En cuanto a la falta de mandato de representación

29. A su vez, [redacted] propone la anulación del acto de emplazamiento por "falta de mandato *ad litem*" de los abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ). Aduce, los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted] "trabajan para una institución privada, razón por la que no son empleados públicos, al no trabajar en las instalaciones del Consejo del Poder Judicial, es decir, son profesionales privados que no han acreditado poder de un ente público".

30. Como premisa previa, resulta oportuno retomar que el mandato del abogado, o *ad litem*, es la representación jurídica que respecto de un proceso litigioso asume dicho profesional. Al tenor, también resulta necesario retener que con ocasión del precisado mandato no es imperativo u obligatorio que el profesional del derecho actuante que aduzca ostentar la representación legal de una parte en justicia presente un poder o constancia escrita para que su condición sea convalidada, *toda vez que su otorgamiento se presume, sal que opere una denegación por parte del*

representado[1]; y, en ese sentido, por doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia es sabido que dicha obligación puede ser tanto escrita como oral, *e incluso implícito, por lo que resulta atendible y válido aun cuando dicha representación se hiciera sin contar con la autorización expresa de la parte salvo denegación…, por todo lo cual se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de éste, todo con el fin ulterior de preservar el derecho de defensa*[2].

31. De lo expuesto, atendiendo al mandato del artículo 69 de la Constitución, la interpretación más razonable exime de formalismos excesivos la representación de una parte en Justicia, siempre que de dicho ejercicio no concurra denegación, lo que no sucede en la especie, puesto que atendiendo a su personería, no existe a la fecha disposición legal o reglamentaria que determine en qué renglón o sentido la representación jurídica del órgano de administración del Poder Judicial en los tribunales ordinarios tenga que ser ejercida por otro profesional que no sea aquel que corresponda al ejercicio activo del derecho; que, cuestionar en tal sentido su calidad o legitimación, como pretende la recurrida principal, sería trasgredir el derecho de defensa de la recurrente, por lo que los argumentos planteados en ese sentido carecen de fundamentación armónica, razón por la que se desestiman.

[1] TC, sentencia núm. 0357/17, 29 de junio 2017, fj. 10.o.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 19, 21 de diciembre 2012, BJ. 1225.

d) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

32. A su vez, la parte recurrida principal plantea que los vicios invocados por su contraparte carecen de concreción; para ello alude que, en el memorial, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) no establece una crítica útil, eficaz ni directa contra la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada. Señala, los vicios por él denunciados carecen de trascendencia en tanto que no demuestran de qué manera la supuesta violación al precedente del Tribunal Constitucional ha tenido una "incidencia real y determinante en el dispositivo del fallo recurrido" ya que, con su recurso, la parte recurrente principal lo que promueve es una queja directa contra lo decidido en la sentencia núm. TC/0945/23, por lo que deviene en inadmisible.

33. Dígase, la parte recurrida principal solicita sea declarada la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación en tanto que, a su juicio, no han sido lo suficientemente motivados por la recurrente.

34. En tal sentido, el artículo 16 de la enunciada Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación *se interpondrá mediante un memorial … debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. Mientras, que el artículo 17 de la referida

normativa dispone, que los medios nuevos en casación no son admisibles, *pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

35. Analizado el incidente se advierte, sin embargo, que [redacted] procura la improcedencia del recurso de casación sobre la base de que los medios que lo sustentan le resultan imponderables porque presume un desarrollo argumentativo ineficaz e insuficiente que no guarda relación con la técnica casacional vigente, por lo que no podrían provocar la casación de la sentencia impugnada.

36. De lo predicho se enfatiza, que los vicios relacionados a los medios propuestos en el recurso pudieran, eventualmente, provocar su inadmisión; sin embargo, esa situación nunca desencadenará la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa al umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal cuyos efectos, por su naturaleza, impiden abordar el fondo de la cuestión, porque este (el fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para producir la nulidad del fallo atacado, procediendo igualmente su rechazo.

e) Sobre el interés casacional

37. Asimismo, la parte recurrida afirma que los méritos del memorial son inexistentes; que, "de su simple lectura" es fácil advertir que no hacen referencia a la jurisprudencia de la que pudiera oponerse en fallo *a quo*, o que en cuanto al objeto de litigio exista algún apresto por el que esta sala pudiera fijar una nueva doctrina jurisprudencial, por lo que no satisfacen, a su parecer, los requisitos atinentes a la comprobación del interés casacional en la medida expuesta por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

38. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

39. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación,

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la referida Ley sobre Recurso de Casación.

40. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia*

negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

41. A partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso- administrativa.

42. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la*

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2025, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. … Párrafo I.- En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso.

desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

43. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

44. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

45. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

46. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del

interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

47. Empero, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

48. Se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, *a través de una argumentación coherente y precisa* sea en un acápite intermedio, sea en la motivación misma de los vicios denunciados la necesidad de que el supuesto se conozca bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo, o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el indicado filtro, una

enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[6].

49. Al analizar la argumentación asumida por la parte recurrente principal en el desarrollo de los medios de casación propuestos —en los que promueve la supuesta "falta de motivación" del fallo impugnado e indilga violación del precedente núm. TC/0945/23, referido—, esta Tercera Sala advierte que no concurre la presencia de interés casacional objetivo que pudiera conducir a la Suprema Corte de Justicia, en los términos expuestos, a la formación de jurisprudencia o a retener, en el marco de la exposición de los alegados agravios por ella apuntados, algún error grosero de derecho que comprometa, en su ejercicio jurisdiccional, al tribunal *a quo*.

50. De la lectura detenida de las referidas infracciones, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) expone del fallo impugnado, bajo una suerte de acarreo, una supuesta falta de motivación por parte del tribunal del fondo sin acreditar en qué sentido contradice la jurisprudencia que, a propósito de procesos de función pública o administrativo sancionador (disciplinario), ha sentado la corte de casación; tampoco establece de manera puntual, directa y congruente cómo la decisión recurrida violenta la garantía de tutela efectiva por apegarse el tribunal *a quo* a la línea trazada por el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia núm.

[6] Énfasis particular añadido.

TC/0945/23, sin que de esto relacione los precisados vicios con algún error de actividad atribuible a los jueces al momento de emitir la decisión atacada, como se ha llevado dicho.

51. Dígase, sin probar en modo alguno la oposición del fallo atacado con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir del supuesto planteado, o que la decisión impugnada resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre las salas del Tribunal Superior Administrativo, permitiendo a esta sala retener el examen de los referidos medios de casación, por lo que procede acoger en este sentido el medio de inadmisión planteado por la recurrida principal y, atendiendo a que los vicios invocados en los medios de casación planteados por la parte recurrente principal no han superado el mandato del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

52. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación —o de todos— por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo[7]; lo anterior, en vista de que este examen de la correlación o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende el umbral de la

[7] TC, sentencia núm. 0082/26, 2 de marzo 2026, f.j.10.18.

inadmisión de esta vía extraordinaria de recurso sobre la base de que se abordó si el medio de casación está bien o mal fundado en derecho.

53. Por lo tanto, tras el análisis de la argumentación jurídica ofrecida por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) en su memorial, esta Tercera Sala verifica que no ha cumplido con el presupuesto de admisibilidad formal requerido por el enunciado artículo 10 de la Ley núm. 2-23 puesto que, como se precisa, no establece ningún aspecto que de manera coherente y detallada justifique la existencia de un interés casacional, al no determinar ni probar de la decisión impugnada oposición a la jurisprudencia de la Corte de Casación, contradicciones entre las sentencias de tribunales de grado en cuanto al objeto de litigio o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, se dispone su rechazo tal y como se hará constar en el dispositivo.

(ii) Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

En cuanto a la admisibilidad formal del memorial de casación

Interés casacional

54. Al igual que en el acápite que antecede, corresponde a esta Tercera Sala constatar, aun oficiosamente, si en su memorial de casación alternativo el

señor [redacted] justifica el presupuesto de interés casacional en sujeción al artículo 10 de la ley procesal de la materia.

55. De manera que, por consiguiente, se retiene que dicha noción (la del interés casacional) *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[8].

56. Por esta razón, en ausencia de una previsión expresa de la normativa procesal (Ley núm. 2-23) sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la referida Ley sobre Recurso de Casación; y, al efecto, y en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales conferidas por la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han

[8] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

dispuesto, en cuanto al tema en comento, lo reproducido en un apartado anterior de la sentencia.

57. Es a partir del acta descrita, como se ha llevado dicho, que existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso- administrativa.

58. Pues, la ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los enunciados artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

59. Tales vicios, como se ha afirmado, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

60. La verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

61. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

62. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido

a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

63. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

64. Por lo tanto, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados la necesidad de que el supuesto se conozca bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo, o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una

enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[9].

65. En dicho orden de ideas, impera cotejar, entonces, si de lo ahora denunciado por el señor [redacted] en su memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si del agravio por él planteado se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del tribunal del envío (incongruencia positiva), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso-administrativo y tributario.

66. De tal suerte, que del examen detenido de los argumentos expuestos en el desarrollo del único medio de casación esta sala advierta que la parte recurrente incidental endilga al tribunal de fondo supuestas faltas del fallo *a quo* resultantes de una disposición que, a su juicio, excede los límites de lo debatido como instancia de envío; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que su memorial de casación

[9] Énfasis particular añadido.

alternativo se justifique al alcance del aludido artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, por lo que procede admitir formalmente su interposición y habilitar el estudio del medio en cuestión, sin necesidad de reiterarlo más adelante.

67. Así pues, en su único medio la parte recurrente incidental señala que en el párrafo 48 de la decisión ahora impugnada el tribunal del envío se pronunció "sobre una cuestión que no fue planteada por las partes" afectando, por consiguiente, su derecho fundamental al trabajo en tanto que, sostiene, limitó los salarios caídos a partir del pronunciamiento de la sentencia del Tribunal Constitucional y no desde emisión del acto administrativo que dispuso la suspensión de sus funciones.

68. Aduce, en el ordinal segundo de la parte dispositiva del fallo impugnado el tribunal *a quo* "inaplica" el artículo 59 párrafo 3 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, supletorio de todo ordenamiento jurídico, ya que "ninguna de las partes en conflicto solicitó aplicar una limitación de los salarios adeudados", por lo que "no podía desconocer los derechos adquiridos del trabajador de carrera judicial que fue injustamente desvinculado por su empleador, en ponderación del artículo 59 numeral 3" de la referida ley sobre función pública.

69. Continúa explicando la recurrente incidental, que los jueces del fondo no debieron utilizar el principio de razonabilidad para inaplicar una

norma legal clara, limitando de este modo su derecho laboral del salario, considerado como parte del núcleo duro del derecho al trabajo, el que precisa como "irrenunciable, incluso en el ámbito privado"; que, pese en la decisión atacada reconoció violaciones del debido proceso y la defensa, inaplicó una interpretación favorable al alcance y eficacia del derecho fundamental vulnerado, por lo que con dicho razonamiento concede una ventaja indebida al proceso seguido ilegalmente en su perjuicio, que le causó, expresa, un daño económico por sus expectativas de salario laboral injustamente suspendidos desde antes de su irregular desvinculación.

70. Asevera, el tribunal del fondo no podía limitar los salarios dejados de percibir, puesto que la nulidad del acto administrativo sancionador implica la desaparición del impedimento de cobro de sus salarios caídos y no pagados por su empleador al tenor de lo que indica el artículo 59 de la Ley núm. 41-08, supletoria a la Ley sobre Carrera Judicial. Que, razonar en un sentido contrario es contravenir al artículo 74.4 de la Constitución y al propio precedente núm. TC/0945/23, del Tribunal Constitucional, que anuló la confirmación del proceso disciplinario seguido inicialmente en su contra, por lo que, únicamente en ese sentido, la sentencia impugnada debería ser casada, disponiéndose el pago de los haberes desde el momento de su suspensión laboral.

71. Consigo, la parte recurrente incidental solicita que, de acogerse el medio de casación señalado, esta Tercera Sala conozca de manera directa el punto de derecho reclamado y ponga fin a la causa.

72. Del agravio sostenido por la recurrente incidental, el tribunal del envío para fundamentar su decisión expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"FONDO DEL CASO … 14.2 Hecho a Controvertir: Determinar, si con base a los argumentos planteados por la recurrente, procede que: a) se anule la resolución número 003-2020 de fecha 17 de marzo del año 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) que ordenó la destitución del cargo que ostentaba; b) se ordene el reintegro del recurrente a sus funciones de juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y; c) disponer el pago de los salarios dejados de pagar, adjunto de los beneficios colaterales, desde el momento de la suspensión de funciones hasta la total ejecución de la sentencia. (…) *En cuanto a los salarios dejados de percibir* 45. La parte recurrente peticiona que se disponga el pago retroactivo de todos sus salarios y beneficios dejados de percibir desde que se produjo la suspensión salarial hasta la fecha de la ejecución de la presente sentencia administrativa ejecutoria por tratarse de derechos laborales en protección Constitucional de la Carrera Judicial Art. 145 CRD. 46. Que, en lo referente a las pretensiones económicas, este Tribunal debe ponderarla bajo los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima…; y en ese contexto, durante el periodo comprendido entre la destitución y la emisión de la Sentencia del Tribunal Constitucional, la Administración actuó bajo el amparo de la presunción de legalidad y la autoridad de la cosa juzgada de sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia; 47. Que la declaratoria esbozada por parte del Tribunal Constitucional constituye un hecho jurídico nuevo que rompe la presunción de validez, pero que no

necesariamente retrotrae la obligación indemnizatoria de forma total si con ello se vulnera el equilibrio presupuestario y la buena fe de la Administración que ejecutó un acto bajo validación judicial previa; pues es a partir de dicho hito que la retención de los salarios del magistrado carece de todo sustento legal y constitucional. 48. Que la declaratoria de nulidad de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación incoado (sic) contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN00130, de fecha 12 de marzo de 2021, evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituye un hecho jurídico nuevo que rompe la presunción de validez del acto administrativo atacado, pero que no necesariamente retrotrae la obligación indemnizatoria de forma total, como se dijo, ya que si bien es cierto, el exmagistrado, hoy recurrente, no prestó el servicio durante ese tiempo; no menos cierto es que por el razonamiento anterior, este Tribunal, haciendo un uso ponderado del Principio de Proporcionalidad…, estima que la entrega económica debe computarse desde el momento en que la antijuricidad del acto fue formalmente establecida por el intérprete máximo de la Constitución, siendo mediante la sentencia TC/0945/23 de fecha 27 de diciembre del año 2023, hasta el momento en que haya sido ejecutada la presente sentencia, conjuntamente con los beneficios económicos que dimanan del cargo, en consecuencia, se ordena al Consejo del Poder Judicial (CPJ), pagar a favor del recurrente, señor [redacted], los salarios dejados de percibir y demás beneficios, desde la fecha antes indicada…" (verbatim).

73. La Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que el fallo *extra petita*, como vicio de incongruencia positiva, se configura *cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitadas*

por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia[10].

74. Sobre el particular, afianzando la doctrina jurisprudencial vigente, el Tribunal Constitucional ha precisado que dicho error en la motivación de la sentencia *solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes. Ello significa que el tribunal puede apreciar motivos distintos a los planteados por las partes para fundamentar la decisión que adopte sobre las pretensiones formuladas, lo cual en ningún caso podría ser considerado como incongruencia extra petium, ya que esta solo surge cuando se altera la causa petendi o se sustituye el tema decidenci*"[11].

75. Como ha sido reproducido, para fundamentar su decisión el tribunal del envío estableció que durante el periodo comprendido entre la desvinculación del señor [redacted] y la sentencia de tutela ofrecida por el Tribunal Constitucional, el acto emanado del órgano de administración del Poder Judicial gozaba de legalidad y, por consiguiente, la sentencia de esta Tercera Sala —*posteriormente anulada*— concedía al hecho generador autoridad de cosa juzgada, por lo que no aplicaba en consecuencia la retroacción total del pago de los haberes dejados de percibir; ofreciendo el parámetro que, en proporción de las funciones desempeñadas y al tiempo trascurrido desde la desvinculación

[10] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-1327, 16 de diciembre 2022, BJ. 1345.
[11] TC, sentencia núm. 0620/17, 2 de noviembre 2017, fj. 10.5.

al reintegro, debía considerarse por razones institucionales presupuestarias.

76. Lo indicado resulta ser el punto de derecho cuestionado por la recurrente incidental, bajo el argumento de que del fallo atacado el tribunal *a quo* ha incurrido en un error positivo de congruencia al referirse sobre una situación jurídica "no pedida ni planteada" por las partes en el contradictorio, puesto que con la anulación del acto administrativo sancionador (en la especie, la resolución núm. 003-2020, de fecha 17 de marzo de 2020, del Consejo del Poder Judicial), correspondía el pago de los salarios dejados de percibir "desde la desaparición del impedimento de cobro", y no a partir de la fecha en que fuera emitida la sentencia núm. TC/0945/23.

77. A modo de presupuesto, en la referida decisión el Tribunal Constitucional fijó que en la causa disciplinaria seguida al señor [redacted] fueron trasgredidas las garantías del debido proceso, tutela judicial y el derecho a la defensa por haber sido desvinculado de sus funciones luego de imputársele hechos distintos a los inicialmente investigados, faltando el Consejo del Poder Judicial (CPJ) a una formulación precisa de cargos. Circunstancia de derecho que, por efecto ejecutivo vinculante, al no traslucir del fallo de tutela ningún otro aspecto sobre la resolución disciplinaria, conminó a esta sala a disponer su

ejecución prescindiendo del examen de los vicios en ese entonces atribuidos por la ahora recurrente incidental al primer tribunal de la causa, toda vez que lo fallado por el Tribunal Constitucional en la referida disposición sugería el análisis de aspectos exclusivos al fondo del litigio, lo que está vedado a la Suprema Corte de Justicia.

78. Precisamente, es por dicho efecto de anulación y consecuente remisión que para determinar el pago de los haberes caídos el tribunal del envío, partiendo de una situación jurídica específica e incontrovertida, delimitó la satisfacción de la obligación indemnizatoria *desde el momento en que el acto administrativo sancionador fue considerado ilegítimo* por trasgredir derechos fundamentales; entiéndase, desde el fallo TC/0945/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, sin que dicha deducción o análisis resulte contrario al mandato del artículo 59 numeral 3 de la referida Ley sobre Función Pública, pues, en contraposición a lo argüido aquí por la recurrente incidental, en sus motivos los jueces del fondo, haciendo uso del *test* de proporcionalidad, determinaron que el punto de partida de la correspondiente indemnización sobrevendría del mandato ejecutivo que, como sugiere la recurrente incidental, determinó la ilegitimidad del hecho generador, dejando así sin fundamento la queja ahora presentada.

79. Al hilo, impera retener que para que la incongruencia positiva (fallo *extra petita*) sobrevenga a la decisión jurisdiccional es indispensable que el

juez del fondo resuelva sobre una cuestión de derecho ajena al objeto de litigio y conceda a favor de una de las partes un derecho no pedido. Que, no incurre en dicho error de motivación el tribunal que, en el conocimiento de la causa, se refiera a todos aquellos aspectos que resulten necesarios para llegar a la mejor solución posible del conflicto que resuelve, en tanto el objetivo de dar una respuesta lo más inteligible posible en relación con las pretensiones de las partes el tribunal del fondo puede —y debe, de conformidad con la obligación que se deriva del artículo 69 constitucional— justificar adecuadamente su decisión e incluir en su argumentación aquellos elementos que estime pertinentes, sin que dicho ejercicio pueda ser considerado como "dar más de lo pedido" y que, en un análisis dialéctico de lo planteado por la recurrente incidental, no se corresponde al presupuesto fijado por el tribunal *a quo*, razón por la que se desestima el vicio endilgado.

80. *En cuanto a la solicitud de fallo directo*. Vistas las peticiones del ordinal cuarto de las conclusiones formuladas por la recurrente incidental, en el sentido de que esta Corte de Casación proceda a emitir un fallo directo, es oportuno resaltar que dicha posibilidad, en sujeción al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, concede a la Suprema Corte de Justicia la facultad no solo de resolver el recurso, sino la instancia sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Se trata, pues, de la capacidad otorgada por el legislador a la

corte de casación de retener el fondo de la controversia en los casos en los que se hayan comprobado infracciones legales de índole sustantiva.

81. En ese orden, el enunciado artículo 38 de la Ley sobre Recurso de Casación dispone que, si *se casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*. No obstante, de la interpretación del texto legal citado, se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación; es decir, asume no solo el papel de controlar la aplicación del derecho, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

82. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación parcial de la decisión impugnada, sino que los recursos de casación interpuestos contra el fallo atacado han sido rechazados; en tales atenciones, no procede decidir en el sentido invocado por la recurrente incidental, ya que necesariamente debe admitirse el recurso de casación y, en consecuencia, anularse la decisión criticada para que la Corte de Casación, sometida a

reglas muy restringidas y excepcionales, pudiere resolver el fondo del asunto, por lo que se desestima la referida solicitud.

83. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del tribunal del envío hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio de incongruencia positiva alegado, procediendo a rechazar, por consiguiente, el recurso de casación alternativo previamente analizado.

84. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00583
Solicitud núm.: 2026-R0308664
Recurrente principal y recurrida incidental: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) y, de manera incidental, por el señor [redacted], ambos, contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00028, de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.